

Día del Niño y de la Niña en Costa Rica

MSc. Laura Meza Altamirano
Asesora de Educación Preescolar

Departamento de Diseño, Producción y Gestión de Recursos Tecnológicos

En 1954, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 836(IX), recomendó que todos los países instituyeran el Día Universal del Niño, fecha que se dedicaría a la fraternidad y a la comprensión entre los niños del mundo entero y se destinaría a actividades propias para promover el bienestar de los niños del mundo. La Asamblea sugirió a los Gobiernos que celebraran el día en la fecha que cada uno de ellos estimara conveniente. Años antes, en nuestro país por iniciativa de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, desde el 12 de julio de 1946, se ha celebrado el Día del Niño el 9 de setiembre de cada año.

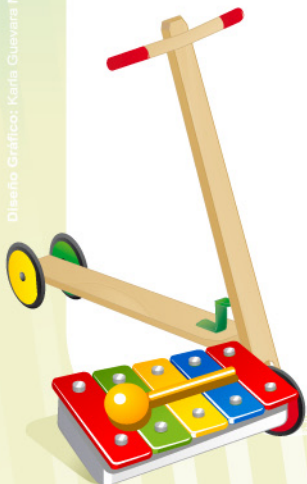
En el Gobierno Presidido por el señor Teodoro Picado se estableció formalmente la celebración de este día por decreto.

Este día se debe aprovechar para reafirmar la importancia de garantizar y respetar los derechos de las personas menores de 18 años. Entre otros puntos de tan significativa celebración, importante resaltar el papel que la sociedad debe darle a su infancia, la cual representa el futuro de nuestra nación, así como promover sus derechos y concienciar a las personas sobre el papel primordial que las niñas y los niños tienen en el planeta.

En Costa Rica, su Estado celebra esta fecha con satisfacción, por cuanto su trabajo constante, con miras a la protección y bienestar de estas destacadas personas que representan el futuro de la sociedad costarricense. Este esfuerzo se ha visto reflejado en instrumentos como la Ley sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante (Ley N° 8654 el 01 de agosto del 2008, publicada en la Gaceta N° 168 del 1 de setiembre del 2008), dejando de manifiesto que los derechos son válidos para todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, quienes no deben ser vistos como una extensión de sus padres o de cómo un adulto en miniatura, sino como personas en proceso de formación.

Unámonos todos a esta celebración; convirtiéndonos en voceros de la protección de los derechos de la niñez desde todos los ángulos posibles, en especial desde la familia, que es la fuente de respeto, amor, confianza, comprensión y paz.

Página consultada: <http://www.pani.go.cr>



Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña

MSc. Laura Meza Altamirano

Asesora de Educación Preescolar

Departamento de Diseño, Producción y Gestión de Recursos Tecnológicos

Treinta años después de la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño -que fue una guía para la actuación pública y privada en favor del respeto de los derechos de los niños- fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (el 20 de noviembre de 1989) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

La Convención sobre los Derechos del Niño, considera niño o niña a todo ser humano menor de 18 años, y en ella se agrupa la mayor parte de los derechos humanos más importantes de las niñas y los niños, de acuerdo al criterio de los Estados soberanos miembros de la ONU. Cabe mencionar, que en la actualidad existen más de cincuenta instrumentos internacionales que hacen referencia a derechos específicos de los niños, además de otros instrumentos regionales de protección.

La Convención significa, sin duda, un gran paso, ya que reúne los derechos civiles, sociales y culturales, sin los cuales no se podría hablar verdaderamente del niño como sujeto de derecho. El principal mérito de este documento es, sin duda, su carácter obligatorio y coercitivo para el Estado que lo ratifica, e implica además mecanismos de control.

La Declaración de los Derechos del Niño es un documento jurídico que en el Derecho Internacional es de carácter precisamente declarativo y recomendatorio, no tiene fuerza jurídica suficiente para obligar a los Estados que la suscribieron a cumplir con su contenido. En cambio, la Convención de los Derechos del Niño, establece instrumentos y un Comité de Vigilancia para el debido cumplimiento de la misma. La Convención está integrada de un preámbulo y tres partes, contenido en 54 artículos.

En el preámbulo se enuncian los principios básicos de los aspectos tratados en la Convención. Las cinco primeras disposiciones de la parte primera que se comprende de los artículos 1° al 41, donde establecen principios generales en cuanto a la no discriminación en el disfrute de sus derechos bajo cualquier situación o circunstancia; los compromisos y las responsabilidades asumidos por los Estados en cuanto al respeto de estos derechos, así como la atención del interés superior del niño; los derechos y deberes de los padres, de la familia ampliada en su caso, o de la propia comunidad, con el fin de que los menores ejerzan los derechos ya reconocidos. Los 36 artículos restantes establecen una enumeración de los derechos y libertades fundamentales, entre los que figuran los siguientes:

1. El derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo.
2. El derecho a tener un nombre y una nacionalidad.
3. A conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
4. A preservar su identidad.



Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña

5. A no ser separado de sus padres, salvo que las autoridades competentes lo consideren necesario en beneficio del niño (por maltrato o descuido de sus padres, o porque estos vivan separados y deba tomarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño).
6. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
7. A la libertad de expresión, de asociación y reunión.
8. El respeto a su vida privada y a su familia.
9. A la inviolabilidad de su domicilio y de su correspondencia.
10. El respeto a su dignidad, a su honra y a su reputación.
11. El derecho a la información a través de los distintos medios de comunicación, para lo cual los Estados partes en esta Convención alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.
12. El derecho a ser protegido contra toda forma de abuso físico o mental, (incluyendo malos tratos, abuso y explotación sexual).
13. El derecho a ser colocados en adopción cuando de acuerdo a las leyes y atendiendo a las situaciones del menor esta proceda.
14. A recibir asistencia y cuidados especiales en caso de discapacidad, debiéndose garantizar a su favor el efectivo acceso a todos los servicios y el goce de todos sus derechos, con el objeto de que el niño logre su integración social y el desarrollo individual en la máxima medida posible.
15. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación.
16. El derecho a una alimentación nutritiva e higiénica.
17. A beneficiarse de la seguridad social.
18. A la educación, la que estará encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como inculcarle el respeto de los derechos humanos, el respeto a sus padres, el cuidado y conservación de su propia identidad cultural, de su lengua, sus valores, del medio ambiente y el amor por su patria, con el fin de que asuma una vida responsable en una sociedad libre.
19. El derecho que tienen los niños -que pertenecen a grupos étnicos- a disfrutar y a que se les respete su propia vida cultural.
20. El derecho al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes.



Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña

21. El derecho a ser protegido contra toda clase de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; por ello, los Estados deben fijar la edad mínima para poder trabajar.
22. El derecho a ser protegido contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como impedir que se utilice a niños en la producción y tráfico de estas sustancias.
23. El derecho a ser protegido contra toda clase de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
24. A no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; en caso de que se alegue que un niño ha infringido las leyes penales, deben ser los establecimientos especializados quienes conozcan de ello, con base en las leyes aplicables a los menores y con las formas que al efecto se establezcan.

Información obtenida de la dirección: <http://www.pani.go.cr>

